

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, en el que se encuentra vencido el traslado a la vinculada quien presentó respuesta. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción de Cumplimiento
Accionantes:	María Ligia Acosta de Parra C.C. N° 29.656.431
Representante:	Doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano C.C. N° 16.857.445
Accionando:	Municipio de Palmira
Radicación:	76 520 31 03 002 2023 00115 00

De conformidad con el numeral 3 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, admitida la demanda se cuenta con 10 días para la práctica de "las pruebas que considera necesarias". A su vez, en auto del 29 de agosto de 2023 se concedió un término de traslado de 5 días a la entidad demandada para que pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual hizo tempestivamente.

Igualmente, en auto del 11 de septiembre de 2023 se ordenó vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y enterar de esta acción de cumplimiento al Personero Municipal de Palmira, concediéndoles 5 días para pronunciarse. Al personero municipal se lo enteró el 25 de septiembre (ítem 16) y a la ORIP Palmira el 12 de octubre de 2023 (ítem 18); dentro del término otorgado no realizaron manifestación alguna.

En todo caso, en el auto del 11 de septiembre de 2023 también se hizo un requerimiento a la Orip Palmira para que aporte información sobre solicitudes de cancelación de registros, lo cual fue respondido por dicha entidad el 17 de octubre de 2023 (ítem 17) informando que no existen solicitudes de ese tipo.

Así las cosas, debe proseguirse con el decreto de pruebas que se consideran necesarias para decidir y conceder el término ineludible de que trata el numeral 4 del artículo 116 de la Ley 388 para presentar alegatos.

En tal caso deben practicarse las pruebas que se consideren necesarias, a efectos de lo cual cabe observar que la parte *demandante* adujo como pruebas documentales el Acuerdo 015 del 11 de noviembre de 2016 (ítem 01 págs. 4-27), el Decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017 (ítem 01 págs. 28-46) y la solicitud de cumplimiento y respuesta de la entidad (ítem 01 págs. 47-53) así como que en la subsanación se aportó el folio de matrícula No. 378-66856 (ítem 07 pág. 8). Todas las cuales se observan como pruebas documentales relevantes para emitir decisión de fondo y serán valoradas en la oportunidad respectiva.

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76520310300220230011500
Auto pruebas y alegatos

La parte *demandada* no aportó o solicitó pruebas adicionales a las mencionadas.

Por requerimiento del despacho la ORIP Palmira aportó informe en que señala que no existen solicitudes de cancelación o trámite relativo a ello en el FMI 378-66856, lo que también se tendrá como prueba.

No se observa necesaria la práctica de pruebas diferentes a las reseñadas.

En tal caso, se observa suficiente decretar y tener en cuenta la prueba documental aportada al expediente y continuar con la etapa del numeral 4 del artículo 116 de la Ley 388 que dispone el término 5 días para que las partes presenten sus alegatos.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL en este proceso el Acuerdo 015 del 11 de noviembre de 2016 (ítem 01 págs. 4-27), el Decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017 (ítem 01 págs. 28-46), la solicitud de cumplimiento y respuesta de la entidad (ítem 01 págs. 47-53) y el folio de matrícula No. 378-66856 (ítem 07 pág. 8), así como el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (ítem 17).

SEGUNDO: OTORGAR a las partes y vinculados el término de **cinco (05) días** hábiles para presentar alegatos de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, vencidos los cuales se resolverá de fondo este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef76e3732cef158ea6041250d84bef5ab7e85ed7ef7f7ec985676f148e586a**

Documento generado en 26/10/2023 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>